JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2018-00406***
Demandante: ***Luis Heliberto Prieto Delgadillo***
Demandada: ***Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 31 de mayo del 2023, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional l, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 09 de mayo del 2023, visibles a folios 191 a 205 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 09 de mayo del 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

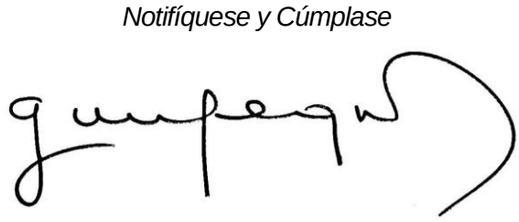

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2018-00406

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00411***
Demandantes: ***Sergio Javier Chaves Rodríguez***
Adriana Catalina Chaves Rodríguez
Gabriel Francisco Chaves Rodríguez
Omaira Carolina Chaves Rodríguez
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.-La abogada Gloria Ximena Arellano Calderón presenta memoriales (folios 268 a 283), en los cuales presenta renuncia al poder conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en estas diligencias.

2.-La abogada María Alejandra Barragán Coava de la firma RST Asociados, aporta los memoriales visibles a folios 245 a 263, respecto a la resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que revisado el plenario no se constata reconocimiento de personería adjetiva a la mencionada apoderada, pero si aparece Katterine Johanna Lugo Camacho de la firma RST Asociados (fls.194 a 207), por lo cual el memorial aportado no puede ser tenido en cuenta.

2.-Para tener en cuenta los memoriales visibles a folios 245 a 263 aportados por la abogada María Alejandra Barragán Coava de la firma RST Asociados, deberá aportar sustitución de poder debidamente otorgada dentro del

*término de **3 días siguientes** a la notificación de este auto, pues no obra en el expediente,*

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

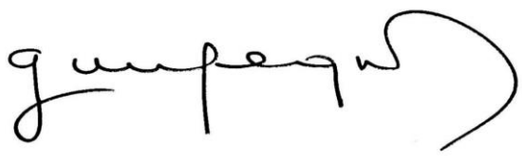

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/062023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2018-00429***
Demandante: ***Fanny Yesenia Ramírez Baquero***
Demandada: ***Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A.***

El apoderado de la parte actora, mediante memorial manifiesta al Despacho su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que se efectuó liquidación y pago por parte de la entidad demandada (documento 124 del expediente digital).

Que mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del actor, sin pronunciamiento de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Fiduciaria la Previsora S.A. por lo anterior, se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"(…) Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.*

SEGUNDO: *Se reconoce personería al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines del poder de conferido (documento 128 a 146 del expediente digital).*

TERCERO: *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00391.***

Demandante: ***Beatriz Helena Pacheco Lozada.***

Demandado: ***Superintendencia Financiera de Colombia.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que en providencia de segunda instancia el 22 de febrero 2023, visible en folios 320 a 332 del expediente, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 07 de diciembre de 2021 folios 280 a 292.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00433.***
demandante: ***Gloria Cecilia Leyva Cadavid.***
demandado: ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que la Secretaría del Despacho atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección "E", en el que se ordenó condenar a la parte demandante por concepto de agencias en derecho en la suma de $200.000 m/cte., lo cual, se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes visibles a folio 159 del expediente.

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto de $200.000 m/cte., por concento de:

Agencias en Derecho	*$200.000*
Costas Procesales	*$0.000*
Total	*$200.000*

En vista de lo anterior, procederá este Despacho a su aprobación.

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaría del Despacho por la suma de doscientos mil pesos ($200.000) m/cte.*

SEGUNDO: *Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00510***
Demandante: ***Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías -FONCEP***
Demandada: ***Herminia León de León y la Universidad Nacional de Colombia***

Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando de una parte que en el auto del 20 de febrero de 2020, no fueron puestas en conocimiento de la parte actora, todas las deficiencias de la demanda y, con el fin de reordenar el procedimiento, se efectuarán nuevas observaciones al respecto.

1.- No se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a los demandados, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

2.- Se deberá aportar las resoluciones No.106 del 22 de febrero de 1982, 1703 de 12 de septiembre de 2007 y 000085 del 27 de enero de 2016.

Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo ***electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

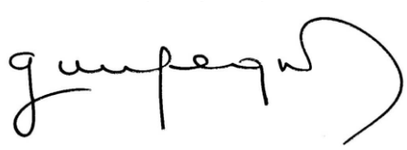

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2021-00358.***

Demandante: ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -.***

Demandada: ***Rosalba Rodríguez Reyes.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante acta de audiencia inicial del 12 de mayo de 2023, este operador judicial ordenó designar a un profesional del derecho para que represente los intereses de la señora Rosalba Rodríguez Reyes.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador ad litem, dispone lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*
> *(…)"*

De conformidad con lo previsto en la norma, se establece que: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Puntualmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

> *"(…)*
> *artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.*
> *(…)"*

Por lo expuesto, se establece que para la designación de curadores adlitem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, en razón a la potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría, seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado, se procederá de manera aleatoria a designar como curador ad litem al profesional del derecho Julián Andrés Giraldo Montoya a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co [1]

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y la labor se realiza sin remuneración alguna, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual, ante la inasistencia injustificada se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Desígnese como Curador Ad-Litem al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No.66.637 del C.S de la J., para que represente los intereses de la señora Rodríguez Reyes, dentro del proceso de la referencia.*

Se advierte al Curador Ad-Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.

---

[1] Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

SEGUNDO: *Cumplido lo anterior, por secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia al citado profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del C.G.P. al correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co*

TERCERO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

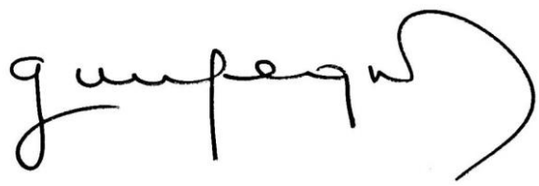

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00034.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra del señor José Milciades Lozano González, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 13 página 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 13 páginas 06 a 11 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 13 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 13 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil cuatro pesos ($4.334.004) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (documento 14 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en contra del señor José Milciades Lozano González, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, y al director del EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (documento 02 del expediente digital).

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-000034

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00034

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.,

"(…)

***Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Por lo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días al señor José Milciades Lozano González de medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo.

- *Acto Administrativo OAP 2131 del 05 de septiembre de 2017, emitido por el Jefe de Estado Mayor Generador de Fuerzas del comando Ejercito Nacional.*

Finalmente, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00145.***
Demandante: ***Mario Andrés Hernández Somerson.***
Demandado: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.***

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia inicial del 24 de mayo de 2023, se fijó fecha para audiencia de pruebas el 05 de junio del año en curso, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para audiencia de pruebas de ***carácter presencial para ambas partes el lunes 17 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.****, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91, sala 36.*

El apoderado deberá citar a los testigos de manera presencial remitiendo copia del auto.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se requiere nuevamente a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de 10 días allegue, los siguientes documentos solicitados en audiencia inicial:

- *Copia la hoja de vida del señor Mario Andrés Hernández Somerson.*

- *Certificación de tiempo de servicio, así como los pagos realizados discriminando los conceptos de cada uno de ellos efectuados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

- *Constancia de todos los contratos, prórrogas y adiciones suscritos entre las partes y certificación en la que se relacionen cada uno de ellos.*

En caso de no aportar lo solicitado, el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

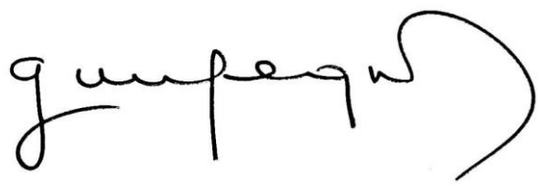

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00237.***
Demandante: ***Nancy Zoraida Herrera Pardo.***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag -, Fiduciaria la Previsora S.A. y el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

1. El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" (documento 08 del expediente digital).

2. Por su parte, la apoderada de la Secretaría de Educación de Soacha, contestó la demanda y propuso las excepciones de "ineptitud sustantiva de la demanda" y "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha" (documento 34 del expediente digital).

3. Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en los documentos 22 y 38 del expediente digital.

4. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas en escrito incorporado y visible en el documento 23 del expediente digital.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

5.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Indica que en el presente proceso no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, argumentando la voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Añade, que se configuran entonces todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, sostiene que en caso de que el juez lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.

5.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta que la calidad de "empleador de los docentes", la ostenta la entidad territorial quien posee la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías más no de la consignación de las mismas.

Además, señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, las cuales serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluye manifestando que los recursos de la entidad que representa son manejados por una fiduciaria, que está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha presentó las siguientes excepciones:

5.3. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Manifiesta que el requisito de individualización de pretensiones no se cumplió en el presente medio de control de conformidad a lo consagrado en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., toda vez que lo pretendido en el escrito de la demanda es la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a la entidad que representa; que por el contrario, la Secretaría de Educación emitió respuesta de forma y oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora.

Agrega, que para predicar la existencia de un acto presunto necesariamente debe existir un silencio por parte de la autoridad administrativa frente a una petición o un recurso presentado por el ciudadano, que supere el término fijado por la ley para responder.

Que en el caso bajo estudio, advierte que el acto ficto demandado es inexistente, en razón a que no se configuró el fenómeno procedimental al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a su vez que la Secretaría a través de los Oficios SEM-DAF-P.S N° 528 de 24 de agosto de 2021 y SEM-DAF P.S N° 480 de fecha de 04 de agosto de 2021 dio respuesta expresa a las peticiones radicadas por la demandante.

5.4** F**alta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha.

En primer lugar, indica que la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación Nacional, por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes, y que por ello todas las solicitudes que tengan relación con la sanción mora están a cargo del Fomag.

En consecuencia, sostiene que la responsabilidad de la Secretaría de Soacha corresponde única y exclusivamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados y no al pago de estas.

6.- Consideraciones del Despacho

6.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Referente a la excepción propuesta por entidades demandadas se tiene que, en múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la

figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que:

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *"(…)*

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
> *"(…)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *"(…)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[1],precisó:

---

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

> *"(…)*
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 30 de julio del 2021 ante municipio de Soacha - Secretaria de Educación, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 30 de julio del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio

6.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Referente a la excepción "falta de legitimación en la causa por pasiva" en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[2] *consideró refiriéndose a la legitimación de la causa por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[3] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[4]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

---

[2] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[3] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[4] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBREDEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHASECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020,en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre del 2021 frente a la petición presentada ante municipio de Soacha secretaria de educación, el día 30 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las entidades demandas, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 28 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque, como apoderada sustituta de la Municipio de Soacha en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 35 del expediente digital)*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria ríos, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 16 del expediente digital)*

QUINTO: *Se admite la renuncia de poder presentado por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa de conformidad con el memorial visible a (documento 40 a 41 del expediente digital).*

SEXTO: *se requiere a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

SÉPTIMO: *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.*

OCTAVO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00239.***
Demandante:	***Magola Barreto Rodríguez***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. La apoderada de la Secretaría de Educación de Soacha, contesto la demanda en tiempo y propuso las excepciones de "ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha". (documento 29 del expediente digital).

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos (documentos 33 del expediente digital).

3.- La apoderada de la demandante no se pronunció de las excepciones presentadas.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio la apoderada del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha presentó las siguientes excepciones:

4.1 Ineptitud Sustantiva de la Demanda

Manifiesta que el requisito de individualización de pretensiones no se cumplió en el presente medio de control de conformidad a lo consagrado en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., toda vez que lo pretendido en el escrito de la demanda es la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a la entidad que representa; que por el contrario, la Secretaría de Educación emitió respuesta de forma y oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora.

Se Agrega, que para predicar la existencia de un acto presunto necesariamente debe existir un silencio por parte de la autoridad administrativa frente a una petición o un recurso presentado por el ciudadano, que supere el término fijado por la ley para responder.

Que en el caso bajo estudio, advierte que el acto ficto demandado es inexistente, en razón a que no se configuró el fenómeno procedimental al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a su vez que la Secretaría a través de los Oficios SEM-DAF-P.S N° 656 de 07 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P.S N° 586 de agosto 31 de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 630 de fechade 06 de septiembre de 2021 dio respuesta expresa a las peticiones radicadas por la demandante.

4.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha.

En primer lugar, indica que la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación Nacional, por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes, y que por ello todas las solicitudes que tengan relación con la sanción mora están a cargo del Fomag.

En consecuencia, sostiene que la responsabilidad de la Secretaría de Soacha corresponde única y exclusivamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados y no al pago de estas

5.- Consideraciones del despacho

5.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por la entidad demandada se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la*
> *obligación.*
> *"(…)*

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
> *"(…)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *"(…)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[1],precisó:

> *"(…)*
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 24 de agosto del 2021ante municipio de Soacha secretaria de educación, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad

---

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 24 de agosto del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio

5.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[2] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[3] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[4]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

---

[2] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[3] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[4] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*
>
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021 frente a la petición presentada ante municipio de Soacha secretaria de educación, el día 24 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de

"falta de legitimación en la causa por pasiva" y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva" presentadas por la accionada, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 28 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque, como apoderada sustituta de la Municipio de Soacha en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 31 del expediente digital)*

CUARTO: *Se admite la renuncia de poder presentado por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa de conformidad con el memorial visible a (documento 34 a 35 del expediente digital).*

QUINTO: *se requiere a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

SEXTO: *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.*

SÉPTIMO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00245.***
Demandante: ***Jenny Edith Amaya Escobar***
Demandado: ***Universidad Nacional de Colombia***

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 28 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería a la abogada Jeimmy Yesenia Galindo Moreno como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Maycol Rodríguez Díaz, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado (documento 27 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****,*

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00248.***
Demandante:	***Eva del Pilar Sánchez Méndez***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, contesto la demanda en termino de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva" (documento 08 del expediente digital).

2. Por su parte, Bogotá D.C y Secretaría de Educación, contesto la demanda y propuso las excepciones de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de legitimación en la causa por pasiva". (documento 18 y 19 del expediente digital).

3. Así mismo, la Fiduciaria la Previsora S.A, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló las excepciones "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporamente"(documento 49 del expediente digital).

4. Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en los (documentos 23 y 57 del expediente digital).

5. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas en escrito incorporado y visible en el documento documento 24 del expediente digital

6.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

6.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Indica que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".

Manifiesta que se configuran entonces los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte el ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada.

6.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Argumenta que la calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial posee la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación.

Señala que el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, estas serán reconocidas y liquidadas por

la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la apoderada de la ***Secretaría de Educación*** *presentó las siguientes excepciones:*

6.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada es la que está llamada a responder y, restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

Argumenta que con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

6.4 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La excepción propuesta se resolvió mediante auto de 24 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó la vinculación de la Fiduciaria –Fiduprevisora S.A (documento 27 del expediente digital)

Adicionalmente el apoderado la Por parte de la apoderada de la ***Fiduciaria la Previsora S.A*** *presentó las siguientes excepciones:*

6.5 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa

de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Señala que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

6.6 Falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporamente.

manifiesta que la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 de febrero de 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

Indica la Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -fomag, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la secretaría de educación.

6.7 Inepta demanda

Señala que hay indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Cabe resaltar que lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Argumenta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad.

7.- Consideraciones del despacho

7.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Referente a la excepción propuesta por entidades demandadas se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe*

> *contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la*
> *obligación.*
> *"(…)*

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido*

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.
"(…)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

"(…)
Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
"(…)

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[1],precisó:

"(…)
El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 30 de julio del 2021 ante La secretaria de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 30 de julio del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

7.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[2] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[3] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[4]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y*

[2] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[3] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[4] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez

> *restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *1.Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA porla no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la secretaria de educación de Bogotá, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

La indemnización moratoria ha sido caracterizada por su naturaleza mixta, puesto que cumple simultáneamente una función sancionatoria y reparatoria como una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que [de mala fe a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden con el ánimo de reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos y compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador en manos del empleador. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria vale la pena transcribir in extenso apartes de la Sentencia C-892 de 2009

> *"(…)*
> *De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que " se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato." En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que*

> *el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.*
> *(…)"*[5]

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el artículo 29 de la Ley 789/02, esa sanción, equivalente al último salario diario por cada día de retardo, resulta aplicable cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes. Además, a manera de herramienta supletoria a la indemnización, la norma acusada igualmente dispone el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En relación con la liquidación y el pago de cesantías parciales, la Ley 50 estableció la posibilidad de financiar con estas los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado

El Consejo de Estado ha sentado un criterio solido respecto a la obligación por parte del FOMAG en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la incidencia que ello tiene sobre el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló

> *"(…)*
> *"Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación delas entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[6]
> *(…)"*

---

[5] Sentencia C-892 de 2009

[6] 1 Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fomag los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente", presentadas por las entidades demandas, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 28 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se admite la renuncia de poder presentado por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa de conformidad con el memorial visible a (documento 58 y 59 del expediente digital).*

CUARTO: *Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto de conformidad con el memorial visible a (documento 37,38,39 Y 40 del expediente digital).*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a las abogadas Liseth Viviana Guerra Gonzalez y Adriana Paola Gómez Payares como apoderadas de la Fiduciaria la Previsora S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Ronal Alexis Prada Mancilla, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 54 del expediente digital)*

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés David Muñoz cruz como apoderado de la e Bogotá D.C.-Secretaria de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández., a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 45 del expediente digital)*

SÉPTIMO: *se requiere a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

OCTAVO: *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.*

NOVENO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00249.***
Demandante:	***Mariela Parra Morales***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, contesto la demanda en termino de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva" (documento 09 del expediente digital).

2. Por su parte, la apoderada de Bogotá D.C y Secretaría de Educación, contesto la demanda y propuso las excepciones de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de legitimación en la causa por pasiva". (documento 19 y 20 del expediente digital).

3. Así mismo, la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló las excepciones "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporamente"(documento 33 del expediente digital).

4. Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en los documentos 24 y 50 del expediente digital.

5. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas en escrito incorporado y visible en el documento 25 del expediente digital

6.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

6.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El apoderado de la ***Nación- Ministerio de Educación Nacional,*** *indica que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".*

Manifiesta que se configuran entonces los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte el ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada.

6.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Argumenta que la calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial posee la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa.

Señala que el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, estas serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la apoderada de la ***Secretaría de Educación*** *presentó las siguientes excepciones:*

6.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia.

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada es la que está llamada a responder y, restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

Argumenta que con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

6.4 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La excepción propuesta se resolvió en auto de 02 de febrero de 2023, mediante la cual, se ordenó la vinculación de la Fiduciaria –Fiduprevisora S.A (documento 27 del expediente digital)

Adicionalmente la apoderada de la ***Fiduciaria la Previsora S.A*** *presentó las siguientes excepciones:*

6.5 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por parte de, manifiesta que La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Señala que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

6.6 Falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporamente.

manifiesta que la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 de febrero de 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

Indica la Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -fomag, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la secretaría de educación.

6.7 Inepta demanda

Señala que la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Cabe resaltar que lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Argumenta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad.

7.- Consideraciones del despacho

7.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Referente a la excepción propuesta por entidades demandadas se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la*
> *obligación.*
> *"(…)*

La norma en mención, en lo atañedero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
> *"(…)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *"(…)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[1],precisó:

> *"(…)*
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 13 de septiembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al

---

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 30 de julio del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

7.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[2] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[3] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[4]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

---

[2] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[3] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[4] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *"(…)*
> *1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA porla no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la secretaria de educación de Bogotá, el día 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

La indemnización moratoria ha sido caracterizada por su naturaleza mixta, puesto que cumple simultáneamente una función sancionatoria y reparatoria como una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que [de mala fe a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden con el ánimo de reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos y compensar la

pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador en manos del empleador. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria vale la pena transcribir in extenso apartes de la Sentencia C-892 de 2009

> *"(…)*
> *De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que " se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato." En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.*
> *(…)"*[5]

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el artículo 29 de la Ley 789/02, esa sanción, equivalente al último salario diario por cada día de retardo, resulta aplicable cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes. Además, a manera de herramienta supletoria a la indemnización, la norma acusada igualmente dispone el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En relación con la liquidación y el pago de cesantías parciales, la Ley 50 estableció la posibilidad de financiar con estas los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado

---

[5] Sentencia C-892 de 2009

El Consejo de Estado ha sentado un criterio solido respecto a la obligación por parte del FOMAG en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la incidencia que ello tiene sobre el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló

> *"(…)*
> *"Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación delas entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*[6]
> *(…)"*

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fomag los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en

---

[6] 1 Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente", presentadas por las entidades demandas, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 28 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se admite la renuncia de poder presentado por el doctor Jhon Fredy Ocampo Villa de conformidad con el memorial visible a (documento 51 y 52 del expediente digital).*

CUARTO: *Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto de conformidad con el memorial visible a (documento38,39 y 40 del expediente digital).*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a las abogadas Liseth Viviana Guerra Gonzalez y Adriana Paola Gómez Payares como apoderadas de la Fiduciaria la Previsora S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Ronal Alexis Prada Mancilla, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 43 del expediente digital)*

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanny alexander Sanabria Velázquez como apoderado de Bogotá D.C.-Secretaria de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández., a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 48 del expediente digital)*

SÉPTIMO: *se requiere a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

OCTAVO: *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.*

NOVENO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00268.***
Demandante: ***Lady Dayana Porras Moyano***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El apoderado de Bogotá D.C y Secretaría de Educación, contesto la demanda en termino de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" (documento 18 del expediente digital).

2. Por su parte, elapoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contesto la demanda y no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal. (documento 20 del expediente digital).

3. Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en los documentos 26 del expediente digital

4. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas en escrito incorporado y visible en el documento 24 del expediente digital

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, el apoderado de la Secretaría de Educación argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:

5.1 falta de legitimación en la causa por pasiva

manifiesta que la accionada no es quien autoriza ni determina a quién se le reconocerse las prestaciones pensionales, es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Indica que la entidad hoy demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del Magisterio, la accionada no puede entrar conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Señala que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Finaliza indicando que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la competencia fue otorgada al Fomag.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 falta de legitimación en la causa por pasiva.

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[1] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[2] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[3]*, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y*

[1] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[2] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[3] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

"(…)
PRIMERO: Solicito que se declare la ***NULIDAD*** *de la Resolución N°* ***6864 del 20 de SEPTIEMBRE de 2021****; proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual se niega el ajuste* ***una Pensión de Invalidez de ley 100 de 1993***

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de ***NULIDAD*** *de la Resolución* ***N°6864 del 20 de Septiembre de 202****, proferida por la Secretaria de Educación de BogotáFondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. respectivamente, se* ***CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.*** *y a la* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*** *a proferir el acto administrativo que RECONOZCA* ***RELIQUIDE Y PAGUE*** *a favor de la demandante él:*

3.1. Reajuste de la liquidación de la Pensión de Invalidez, incluyendo TODAS las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los 10 años anteriores al retiro, en aplicación de lo establecido en la Ley 100 de 1993
(…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó Resolución N° 6864 del 20 de SEPTIEMBRE de 2021; proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican

---

Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder de las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos, en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales, que para el caso concreto, los actos acusados proferidos por la Secretaría de Educación en nombre y representación del FOMAG

Así las cosas, se declara la falta de legitimación de la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación Distrita y de la Fiduciaria la Previsora S.A. estas se desvinculan quedando únicamente como entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar probada las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", presentada por la entidad demanda, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Se desvincula del presente proceso a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 27 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra Gonzalez como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Catalina Celemin Cardoso a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 21 del expediente digital)*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Arturo Rodríguez Mariño como apoderado de Bogotá D.C.-Secretaria de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández., a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 14 del expediente digital)*

SEXTO: *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.*

SÉPTIMO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

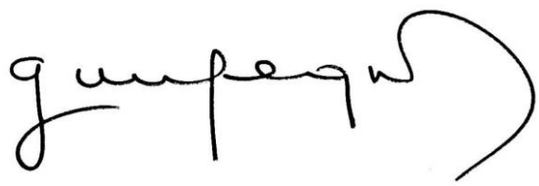

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

T.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00280.***
Demandante: ***Luz Ángela Giraldo López y Fernando Alonso Castelblanco Pineda.***
Demandado: ***Nación- Fiscalía General de la Nación.***

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 27 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Carlos Alberto Saboya González, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado. (documento 23 página 23 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00288.***
Demandante: ***Fernando Gutiérrez Vargas.***
Demandado: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.***

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia inicial del 25 de abril de 2023, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 05 de junio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de ***carácter presencial para ambas partes el lunes 10 de julio de 2023 a las 02:00 pm****, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial Aydée Anzola Linares ubicado en la carrera 57 No. 43-91, sala 36.*

El apoderado deberá citar a los testigos de manera presencial remitiendo copia del auto.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se requiere nuevamente a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de 10 días allegue, los siguientes documentos solicitados en audiencia inicial.:

- *Copia de todo el expediente administrativo del señor Fernando Gutiérrez Vargas desde la fecha de su vinculación con el Hospital Engativá II Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. -, esto es, del lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2013 al 31 de octubre de 2021.*

- *Copia de todos los contratos, adiciones, y otrosí suscritos entre el señor Fernando Gutiérrez Vargas y el Hospital Engativá II Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, transferencia de pago realizados al actor, planillas mensuales de seguridad social y planillas de turnos o listas de turno y demás documentos que incorporan el expediente administrativo del señor Gutiérrez Vargas.*

- *Certificado en el que conste uno a uno los contratos suscritos por el señor Gutiérrez Vargas y la entidad, en el que se mencione, fecha de firma del contrato, término de inicio y terminación, objeto del contrato, valor del contrato y cargo desempeñado, en el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2013 al 31 de octubre de 2021.*

En caso de no aportar lo solicitado, el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00298.***
Demandante: ***Clara Ibeli Espinel Castro.***
Demandado: ***Nación- Fiscalía General de la Nación.***

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 27 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería al abogado Erick Bluhum Monroy, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Carlos Alberto Saboya González, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado. (documento 24 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****,*

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00299.***
Demandante: ***Doris Cristina Amado Hernández.***
Demandado: ***Nación- Fiscalía General de la Nación.***

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver, en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 27 de junio de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería al abogado Erick Bluhum Monroy, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Carlos Alberto Saboya González, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado. (documento 21 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****,*

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00421.***
Demandante:	***María Maritza Mora Herrera.***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG , Fiduciaria la Previsora S.A., y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá.***

Visto el informe secretarial que antecede al respecto se observa:

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se admitió la demanda presentada por la señora María Maritza Mora Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Este operador judicial observa, la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, esto es, que no se vinculó al proceso a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación.

> *"(…)*
> ***Artículo 207. Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*
> (..)

No obstante, teniendo en cuenta el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 DE FEBRERO DE 2022 frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ, el día E2021241245, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a*

> *un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 199.*
> *"(…)*

Observa este despacho, que la parte actora demanda la existencia y legalidad del acto administrativo ficto configurado el día a 08 de febrero de 2022 frente a la petición presentada ante Distrito Capital –Secretaria de Educación de Bogotá, radicada con el numero E2021241245, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Consideraciones del despacho

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

> *"(…)*
> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"*[1]
>
> *(…)"*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

---

1 Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrrera

> *"(…)*
> *La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan» , porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381)* [2]

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o indebida representación del demandante o demandado", tal como sucede en el caso de marras.

Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la

---

2 Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Conforme a lo anterior considera el Despacho, que se hace necesaria la vinculación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación o quien haga sus veces, teniendo en cuenta, la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario, se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente, la decisión comprende y obliga a todos.

Ahora bien, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: *Vincular al proceso a* ***Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación.***

TERCERO: *Por secretaría, notifíquese el auto que admite la demanda y, de la misma manera la providencia de vinculación a las partes procesales para que ejerzan su defensa como entidades demandadas dentro del citado proceso.*

CUARTO: *La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00152

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Álvaro Rafael Perilla Rueda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cincuenta y siete millones seiscientos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos ($57.615.469) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 01 pagina 19 a 37 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Álvaro Rafael Perilla Rueda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Álvaro Rafael Perilla Rueda conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00152

T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00153.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Diana Marcela Verano González en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 07 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma veinte millones ochocientos mil veintidós pesos m/cte. ($20.800.022) por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 02 pagina 138 a 223 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Diana Marcela Verano González en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Daniel Alfonso Escobar Zamora como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Diana Marcela Verano González conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00153

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-000155.***
Demandante: ***Carlos Eduardo Amariles Sánchez.***
Demandado: ***Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional***

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al teniente coronel Carlos Eduardo Amariles Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 79.942.636, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la ciudad o municipio.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00159.***
Demandante: ***Fabio Eliecer Macea Acuña.***
Demandado: ***Personería Distrital de Bogotá D.C.***

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor Fabio Eliecer Macea Acuña a través de apoderado judicial, en contra de la Personería Distrital de Bogotá D.C.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que en auto del 28 de abril de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el objeto del proceso consistía en la nulidad de la Resolución No. 314 de 02 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Personero de Bogotá lo declaró insubsistente.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

2.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

3.- Además se observa, que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

4.- Se deberá indicar si el acto administrativo No. 314 del 02 de septiembre de 2022 consta de un solo folio, de lo contrario se deberá aportar de forma completa el mismo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Fabio Eliecer Macea Acuña en contra de la Personería Distrital de Bogotá D.C.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00165***
Demandante: ***Martha Esther Velásquez Burgos***
Demandado: ***Nación-Fiscalía General de la Nación.***

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Martha Esther Velásquez Burgos a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que en auto del 18 de abril de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que encontró que el objeto del proceso consistía declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial contenida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la actora.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

2.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por la señora Martha Esther Velásquez Burgos en Contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00184***
Demandante: ***José Bernardo Romero Varón***
Demandada: ***Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil***

El Despacho analiza la petición visible en el documento 01 del cuaderno de medidas cautelares por la parte ejecutante, y al respecto considera:

Que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación especifica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, donde estén depositados los dineros a fin de resolver la medida cautelar.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/062023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2023-00184***
Demandante: ***José Bernardo Romero Varón***
Demandada: ***Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia del 21 de mayo de 2019 donde se declaró la nulidad Oficio No. 0030155 del 02 de junio de 2017, proferido por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, por medio de la cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago de la duodécima parte de la prima de navidad y subsidio familiar en la asignación de retiro del actor y el Oficio No. 0046138 del 09 de agosto de 2017 suscrito por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, que negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro:

> *"**PRIMERO:** Inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 0030155 del 02 de junio de 2017 proferido por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –, por medio de la cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago de la duodécima parte de la prima de navidad y subsidio familiar en la asignación de retiro del actor y el Oficio No. 0046138 del 09 de agosto de 2017 suscrito por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, por medio del cual se negó al demandante JOSÉ BERNARDO ROMERO VARÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.187.971 de Puerto Berrio (Antioquia), el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo señalado en la parte motiva.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a liquidar y pagar la asignación de retiro del demandante **soldado Profesional** JOSÉ BERNARDO ROMERO VARÓN, teniendo en cuenta para establecer el sueldo básico incluyendo el subsidio familiar del 4% como partida computable y la duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo señalado en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO:** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá pagar al demandante las diferencias que resulten entre lo reconocido por la entidad y el valor resultante de la reliquidación que se realice de conformidad con lo ordenado en el ítem anterior.*
>
> ***QUINTO**: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. Debiéndose aplicar la fórmula señalada por el H. consejo de Estado.[2]*
>
> ***SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

> ***SÉPTIMO:*** *No se condena en costas a la parte demandada.*
> *(…)*

La decisión fue revocada parcialmente en el numeral tercero por la Subsección "F" de la sección segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 de mayo de 2022, negando únicamente la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro del demandante.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el ***21 de junio de 2022****, y la demanda se presentó el* ***29 de mayo de 2023****, por lo tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A (documento 02 del expediente digital).*

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago solicitó:

> *"1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($57.899.190) correspondiente al valor restante por la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del señor JOSÉ BERNARDO ROMERO VARÓN desde el 15 de abril del 2014 a marzo de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.*
> *2. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de marzo de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.*
> *3. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos."*

Al examinar el expediente encuentra el despacho que Cremil, profirió la Resolución 10835 de 03 de diciembre de 2022, para acatar el fallo proferido, indicando:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Cumplir en los términos de la presente resolución la sentencia de fecha **24 de mayo de 2022** , proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F** y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **12122** del **4 de Febrero de 2022**, al señor **Soldado Profesional (R) del Ejército JOSE BERNARDO ROMERO VARON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.187.971**, previas deducciones de Ley, la suma neta de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($3.192.330)**, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($2.995.350)**, correspondiente al lapso comprendido entre el **15 de abril de 2014**, hasta el **21 de junio de 2022** (fecha de ejecutoria).

- La suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($196.980),** correspondiente al lapso comprendido entre el **22 de junio de 2022** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el **30 de noviembre de 2022** (día anterior del ingreso de la novedad a la nómina), según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Disponer que la novedad de la reliquidación de la asignación de retiro del señor **Soldado Profesional (R) del Ejército JOSE BERNARDO ROMERO VARON**, opere en la nómina de pago de la Entidad a partir del **1 diciembre de 2022**.

ARTÍCULO 3°. Reconocer personería al Doctor (a) **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844** y Tarjeta Profesional No. **95.491** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del citado Soldado, a quien se debe realizar el pago por cuanto tiene la facultad expresa de recibir de conformidad con el poder conferido.

ARTÍCULO 4°. Ordenar incluir en la nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, de conformidad con la liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.764.000)**.

De lo expuesto se evidencia:

Que la orden dada por en el titulo ejecutivo consistía grosso modo en la inclusión en la asignación de retiro del soldado profesional José Bernardo Romero, el subsidio familiar equivalente al 4% como partida computable, a lo cual aduce la parte ejecutante que no se reconoció en debida forma, pues el cálculo realizado es erróneo.

Como la discusión radica en el reajuste reconocido será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se librará mandamiento de pago atendiendo a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

Primero: *Librar mandamiento de pago, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a favor del señor José Bernardo Romero Varón, por lo siguiente:*

a) Por la suma de cincuenta y siete millones ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa pesos m/cte., ($57.899.190), por concepto del valor restante por la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del ejecutante desde el 15 de abril del 2014 a marzo de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta.

b) Por los valores que se causen desde el mes de marzo de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado.

c) Por concepto de los intereses moratorios.

Segundo: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

Tercero: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil**,** o a quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la accionada.

Cuarto*: Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de* ***diez (10) días*** *contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

Quinto: *La abogada Carmen Ligia Gómez López, es la apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que obra en el documento 01 del expediente digital, pág. 26.*

Sexto: *Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00339***
Demandante: ***Cesar Andrés Suárez Hernández***
Demandada: ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones***

Con relación a la medida cautelar solicitada, el despacho considera:

Que no hay información precisa sobre el número de cuentas en las citadas entidades bancarias a nombre de la ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, pues solicitar esto implica entre otras, la identificación especifica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuentas bancarias que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada, en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de ***cinco (5) días*** *siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.*

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrese de nuevo el proceso, en carpeta separada, al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo: ***2015-00290***
Demandante: ***José Azarías Muete Beltrán***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP***

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado al apoderado del accionante, en relación con la devolución del mayor valor pagado por el ente demandado, el señor abogado se pronunció en escritos visibles a folios 257 y 299 del expediente, en el que informó que "una vez revisada la documental allegada por la entidad y haber hablado con la parte ejecutante, la cual informa que si recibió la suma de $780.504,75, por parte de la UGPP, por concepto de intereses moratorios, dineros recibidos de buena fe y por voluntad de la misma entidad ejecutada" y que "(…) no se niega a devolver la suma de mas consignada (…) por $98.691,39, por lo que una vez la entidad informe de manera formal mediante acto administrativo el número y tipo de cuenta del banco y numero de serial consecutivo donde deba consignarse el dinero" (sic).

En consecuencia, se pone en conocimiento de la entidad ejecutada a fin de que expida el respectivo acto administrativo, e informe al accionante el número de cuenta y entidad financiera en donde deba consignarse la citada suma.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00335***
Demandante: ***María Tránsito Gil Bociga***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)***

Analiza el Despacho el proceso de la referencia y, al respecto dispone:

*1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda - subsección B), que en providencia de 26 de enero de 2023 (folios 296 a 301), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial virtual celebrada el 14 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.*

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibidem.

*3.- En firme este auto, dese cumplimiento por las partes al ordinal tercero de la sentencia de 14 de abril de 2021, esto es, presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P., en el **término de 10 días** siguientes a la notificación de esta providencia.*

En firme lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00364***
Demandante: ***Freddy Alexander Martínez***
Demandada: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE***

Analiza el Despacho el proceso de la referencia y, al respecto dispone:

*1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda - subsección A), que en providencia de 2 de marzo de 2023 (folios 252 a 262), modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 24 de abril de 2019, de la siguiente manera:*

> *"SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E., únicamente frente al pago de las prestaciones sociales y los intereses equivalentes en DTF y los intereses moratorios a tala tasa legal comercial, en los siguientes términos:*
>
> *a) Por la suma de $5.603.889,8 por concepto de prestaciones sociales devengadas por un auxiliar del área de la salud e la planta de la entidad ejecutada, tales como: Bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones en dinero, prima semestral, prima de navidad, prima de antigüedad, cesantías e intereses de las cesantías con base en los honorarios devengados en los contratos de prestación de servicios, debidamente indexados a la ejecutoria de la sentencia.*
> *b) Por la suma de $31.511.316,05 por concepto de los intereses a una tasa equivalente al DTF y los intereses moratorios a la tasa comercial, de conformidad lo expuestos en la motiva de esta providencia.*

Asimismo, téngase en cuenta que la citada sentencia resolvió no seguir adelante con la ejecución con respecto al pago al ejecutante de las cotizaciones que efectuó como trabajador al sistema de seguridad social en salud y pensión, de conformidad con allí expuesto y confirmó en lo demás.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibidem.

3.- En firme este auto, dese cumplimiento por las partes al ordinal tercero de la sentencia de 14 de abril de 2021, *esto es, presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P., en el* ***término de 10 días*** *siguientes a la notificación de esta providencia.*

En firme lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00405***
Demandante: ***Rosalba Cedeño Obregon***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP).***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se dispone fijar fecha para realizar ***audiencia de Instrucción y juzgamiento de carácter virtual,*** *el día martes 4 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.*

Se reconoce al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y T.P. 194.565, como apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública 1413 de 17 de marzo de 2023, visible a folios 298 a 306.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00012***
Demandante: ***Luisa Marina Garzón Benavides***
Demandada: ***Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales ((UGPP)***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, dispone el Despacho:

1.-Permanezca el expediente en secretaría en traslado común por el término de 3 días, a disposición de las partes de la liquidación efectuada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2022 (documento 40 del expediente digital).

2.- Se reconoce personería al abogad Daniel Felipe Ortegón Sánchez como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el documento 49 y 50 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00187***
Demandante: ***Wilson Arley Valbuena Duarte***
Demandada: ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones)***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, dispone el Despacho:

1.-Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA (fls.82 a 88).

2.- Igualmente, se pone en conocimiento del accionante ~~de~~ la Resolución SUB 133781 de 23 de mayo calendario, mediante la cual Colpensiones resuelve dar cumplimiento al fallo judicial y, en consecuencia, modifica su mesada pensional, ~~el~~la cual reposa en el documento 27 del expediente digital.

Por secretaría del juzgado, remítase ~~dicho~~tanto el escrito de excepciones como el citado acto al correo electrónico del apoderado.

3.- Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge como apoderada principal de la entidad accionada en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el documento 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00339***
Demandante: ***Cesar Andrés Suárez Hernández***
*Demandada****:*** ***Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones***

Analiza el Despacho la demanda dentro del proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda – subsección D), dentro del expediente 2018 – 00009 – 01, que en providencia de 27 de febrero de 2020, revocó la sentencia de 12 de julio de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la nulidad de las Resoluciones GNR 377124 de 25 de noviembre de 2015, SUB 100885 de 15 de junio de 2017, SUB 1343371 de 25 de julio de 2017 y del acto ficto presunto surgido de la no respuesta al recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 100885 de 2017; y a título de restablecimiento del derecho ordenó a Colpensiones reliquidar en favor del señor César Andrés Suárez Hernández, la pensión de jubilación "teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de los siguientes factores, en caso de que los haya devengado: asignación básica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados".

Igualmente, dispuso que las sumas a pagar por la entidad, debían reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esa providencia y en los términos de los artículos 192 y ss del CPACA.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más

exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 3 de julio de 2020, y la demanda se presentó el 25 de julio de 2022, por tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en relación con el mandamiento de pago, el actor solicitó:

"(…)

> *1. Por la suma de $34.373.557 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensiónales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2017 al 3 de Julio de 2020, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 12 de julio de 2019 por el juzgado once administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección "D" magistrado ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, sentencia proferida el día 27 de Febrero de 2020, cobrando ejecutoria el día 3 de Julio de 2020.*
> *2. Por la suma de $1.018.781 por concepto de indexación, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa, hasta la fecha de la presentación de la demanda.*
> *3. Por la suma de $15.942.580, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día 1 de enero de 2017 hasta el día 3 de julio de 2020 y a partir de la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 04 de julio de 2020 hasta el día 30 de julio de 2022, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia.*

Aduce el ejecutante que el 24 de mayo de 2021 presenta escrito ante Colpensiones, en aras de solicitar el cumplimiento de lo ordenado por el ad quem, y afirma que a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

De lo expuesto se evidencia, que el actor inicia el medio de control debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, y al no verificarse reliquidación y pago por parte de esta de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, será este mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

Finalmente, respecto a lo relacionado con la condena en costas y agencias en derecho, se observa liquidación aprobada (documento 02 del expediente digital, páginas 59 y 60) por parte del despacho dentro del expediente 2018-00009 por la suma de $958.526,oo mcte., que corresponde a costas y agencias en derecho

($50.000 + 908.526); así como el escrito de la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, de la firma Unión Temporal Abaco Paniagua, en representación de la ejecutada, en el que presenta pago de costas por el valor de $908.526 y acompaña la certificación de la Dirección de Tesorería de esta entidad, en la que se constata el "giro – abono" efectuado el 6 de agosto de 2022 (documentos 04 a 06) por lo que evidentemente existe una diferencia a favor ($50.000,oo), razón por la cual es procedente también librar mandamiento de pago sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

Primero: *Librar mandamiento de pago, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, a favor del señor Cesar Andrés Suárez Hernández, por lo siguiente:*

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, calculadas por la suma de treinta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos m/ cte. ($34.373.557).

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al reliquidar la pensión de jubilación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por el saldo a favor de cincuenta millones de pesos m/cte. ($50.000,oo) costas pendientes por conforme a lo ordenado en el título ejecutivo y la liquidación aprobada por el Despacho.

Segundo: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

Tercero*: En razón que la entidad ejecutada ya constituyó apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, se surtirá la notificación por estado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso*[1]

Cuarto: *Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

Quinto: *Se reconoce personería al abogado Omar Gamboa Mogollón como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (documento 02 del expediente digital, página 1)*

Sexto*: Se reconoce personería a la profesional del derecho Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022 (documento 05 del expediente digital).*

Séptimo: *Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

---

[1] *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.* ***Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*** *(negrilla del despacho)*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo: ***2023-00011***
Demandante: ***Mikool Roberto Forero***
Demandada: ***Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos***

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda ejecutiva allegada al expediente en término, este Despacho se dispone a analizar el libelo y, al respecto observa:

1.- Que, mediante la acción ejecutiva la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por este despacho en sentencia de 3 de agosto de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, en la que se dispuso:

> *"(…)*
> *QUINTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a reliquidar y pagar a favor del señor MAIKOOL ROBERTO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.335.731 de Bogotá, lo correspondiente a:*
>
> *i)50 horas extras laboradas en exceso de la jornada máxima leal de 44 semanales prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; para aquellos meses donde por licencias, vacaciones, permisos, incapacidades y otras situaciones administrativas el acto hubiese trabajado un número de horas extras diferentes, la accionada tendrá las primeras 190 como jornada ordinaria laboral y de las que excedieren a esas 190 horas mensuales, reconocerá las primeras cincuenta (50) como horas extras y las que excedan el tope, se pagarán en tiempo compensatorio a razón de un (1) días hábil por cada 8 horas de trabajo.*
>
> *ii) Los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos teniendo como base de liquidación la jornada máxima legal 190 días conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, desde el 8 de julio de 2013; y*
>
> *iii) Las cesantías con la inclusión de las horas extras y recargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Los valores a reconocer serán ajustados utilizando la siguiente fórmula:*
>
> *(…)*
> *SEXTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS al efectuar la respectiva liquidación deberá tener en cuenta todas las situaciones administrativas del señor MAIKOOL FORERO, mes a mes, es decir verificando licencias, vacaciones, permisos o incapacidades en que se hubiere*

encontrado [el actor] y en consecuencia no hubiesen generado la existencia y derecho al reconocimiento de horas extras"

La referida providencia fue confirmada de forma parcial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda – subsección C), dentro del expediente 2016-00189, en sentencia de 17 de julio de 2019, y revocó "la orden de pagar en tiempo compensatorio a razón de 1 días hábil por cada 8 horas de trabajo, las horas extras que exceden el tope de 50 mensuales, contenida en el ordinal i) del numeral quinto; y adicionar el numeral sexto autorizando a la entidad demandada a que descuente las sumas ya pagadas sobre la base de 240 horas(…)".

2.-En relación con la intención de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende, condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo que para el caso, se profirió el fallo en primera instancia.

3.- La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 26 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2023 (documento 3 del expediente digital), por tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en relación con el mandamiento de pago, el actor solicitó:

"(…)
PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y favor del señor MIKOOL ROBERTO FORERO por valor de SESENTA Y CUANTRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS ($64.211.881) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, liquidación conforme con los parámetros del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" donde se confirmó parcialmente la providencia del 3 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso (…) de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 11001333501120160018901, (…) liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de julio de 2013 al 31 de enero de 2019

Horas extras diurnas	***$***	***35.813.932***
Reliquidación recargos 35%	***$***	***3.880.288***
Reliquidación recargos 200%	***$***	***5.561.818***
Reliquidación recargos 235%	***$***	***7.589.956***
Reliquidación cesantías	***$***	***3.826.924***

Gran total sin indexar	***$***	***56.672.918***
Indexación	***$***	***7.538.963***
Gran total indexado	***$***	***64.211.881***

> ***SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de DTF por los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y posteriormente los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde 23 de julio de 2109 hasta la fecha del pago total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de $64.211.881 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.***
> ***(…) (sic para toda la cita).***

4.- Al examinar el expediente encuentra este operador judicial, que la entidad, mediante Resolución 1003 de 24 de septiembre de 2019, resolvió "[d]ar cumplimiento a la sentencia de Primera Instancia del 3 de agosto de 2017 (…) y de Segunda Instancia del 17 de julio de 2019 (…), dentro del radicado N° 11001333501120160018901 (…)" y dispuso:

> *(…)*
> ***"ARTÍCULO 2: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos que ordena la sentencia, notifíquese la misma al demandante y remítase copia a la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto.***
>
> ***ARTÍCULO 3: En caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del señor MAIKOL ROBERTO FORERO (…), efectúense los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto para el pago respectivo.***
> ***(…)".***

5.- No obstante, la anterior resolución no hay constancia de pago, ni la liquidación realizada por la entidad en cumplimiento de lo allí dispuesto, y refiere el actor en los hechos de la demanda que "(…) únicamente se reconocen recargos nocturnos del 35% entre las 6 de la tarde a las 6 de la mañana del día siguiente (18.00 a 6:00 horas), recargos festivos diurnos en días domingos y festivos entre las 6 de la mañana y 6 de la tarde (06:00 a 18:00 horas), y recargos festivos nocturnos del 235% en días domingos y festivos entre las 6 de la tarde y las 12 de la noche del respectivo festivo o entre las 12 de la noche a las 6 de la mañana del día festivo (caso sábado a domingo o domingo a lunes festivo consecutivo) (…)"; razón por la cual, se librará mandamiento de pago por el capital reclamado y los intereses moratorios derivados de la sentencia título ejecutivo, conforme al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., y será este el mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

Las costas se resolverán en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago, *en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a favor del señor Maikool Roberto Forero, por lo siguiente:*

a) Por la suma de ***sesenta y cuatro millones doscientos once mil ochocientos ochenta y un pesos m/cte. ($64.211.881****), por concepto de capital pendiente de cancelar por Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de acuerdo con lo expuesto.*

b) Por los intereses moratorios conforme lo estipulado en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido a la norma citada.

Segundo: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

Tercero: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Cuarto*: Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

Quinto: *Se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (documento 01 del expediente digital, página 17)*

Sexto: *Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-09/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria